



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

JUZGADO 19 CIVIL MPAL

SEÑOR:

JUEZ

E.

S.

D.

19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

MAR 8\*19PM12:03 829711

no!

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

2018-792  
CAROL VIVIANA ONORATE  
EDUARDO GARCIN Y OTROS

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 5713 del 14 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, en su calidad de Suplente del Presidente de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales apporto fotocopia autenticada y con la facultad para hacerlo, **OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente** a la Doctora **INGRID CAROLINA MESA FALLA**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.935.278 expedida en Bogotá, y T.P 290.731 del C.S de la J, para que en nombre de la sociedad que represento en la calidad arriba mencionada, se notifique de la demanda y/o llamamiento en garantía, revise el proceso, retire traslados y copias del proceso de la referencia.

Sírvase tener a la DRA. MESA FALLA, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**  
C.C. 79.443.951 de Bogotá  
TP. 75.187 del C. S. de la J.

**INGRID CAROLINA MESA FALLA.**  
C.C.Nº 52.935.278 de Bogotá  
T.P.Nº 290.731 del C. S. J.

*[Faint handwritten text at the top of the page]*

*[Handwritten signature]* 

**NOTARIA**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**ARENAS CEBALLOS HECTOR**

quien se identifico con C.C. 79443951 y T.P. 75187  
ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C., 2019-02-11 13:43:13

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Código verificación: 3liw1



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ  
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

*[Red circular notary stamp with signature over it]*

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455**

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

234,

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS AJADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455**

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. Convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Francó Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455**

235

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Camila Céspedes Holguín Fecha de inicio del cargo: 05/12/2017	CC - 1033754297	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2010	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

*Maria Catalina E. Cruz Garcia*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455**

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**





NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

736

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Poliza 43-30-101072555	No. Grupo 0		
Clase de Documento ANEXO CAJA PRIMARIA	No. De Documento 1	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365	
					Desde las 24 horas del		Hasta las 24 horas del		
		Día 23	Mes 04	Año 2014	Día 28	Mes 04	Año 2014		Día 28

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : NUEVO TAXI MIO S.A. Identificación : 860.035.920-2  
 Dirección : CRA 30 NO. 12B-27 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : (5999)999 -

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : NUEVO TAXI MIO S.A. Identificación : 860.035.920-2  
 Dirección : CR 30 12 B 27 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : (5999)999 -

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 2318 PLACA: VFD469 CHASIS: G4HG8M662542	CLASE: TAXI MOTOR: KNAEJ513AAT750357	MARCA: KIA No PASAJEROS: 5	SERVICIO: PUBLICO TRAYECTO: URBANO
		MODELO: 2010	
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	30.0 % 1.0 SMMLV	
HUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV		
HUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****110,884,860.00	Valor Prima \$ *****84,600.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****13,536.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****98,136.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
TAX SEGUROS LTDA	ASESORES DE 8388	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
 DIRECCIÓN: Carrera 11 No 80-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.  
 USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
 A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA  
 LA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS  
 XE ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
 043-30-101072555 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



237/

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA  
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

**1. AMPAROS.**

**SEGURESTADO** CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

**1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

**1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL**

**1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**

**1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**2. EXCLUSIONES:**

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL



238

SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASÍ COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ENTRE SÍ QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL



239,

ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPU" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

#### 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**SEGURESTADO** CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÒLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÒLIZA.

#### 3.2 AMPARO PATRIMONIAL

**SEGURESTADO** TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÒLIZA INDEMNIZARÁ CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA



240/

VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O PSÍQUICA.

### 3.3 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA PÓLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON ESTA PÓLIZA, POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE



241 /

SEGURESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMÁS SE SOMETERÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”, O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORÍA JURÍDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECÍFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARÁGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÒLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**PARÁGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

**PARÁGRAFO 3:** EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**,



242 /

EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÀ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÀS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÌMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA.

EL VALOR LÌMITE MÀXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÀ POR EL SMMLV (SALARIO MÌNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

**4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASÌ:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LÌMITE MÀXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÈRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECIÒN AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÌMITE MÀXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÌMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÀS PERSONAS" CONSTITUYE EL LÌMITE MÀXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGÙN CASO, DEL LÌMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÌMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

**PARÀGRAFO 1:** LOS LÌMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÒLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

**PARÀGRAFO 2:** CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE



247

DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PÉRDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

**SEGURESTADO** PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

EL ASEGURADO PODRÀ ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESIÓN CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.



244 / 29

- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA PÒLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÒLIZA, EL ASEGURADO DEBERÀ PROCURAR LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISIÓN DE ESTA CITACIÓN, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

**SEGURESTADO** QUEDARÀ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGÙN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÓN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÀ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÒLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÒLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

**FORMA E-RCETP-031A-M2**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -070 – A.J  
Bogotá D.C, Marzo 27 de 2019

JUZGADO 19 CIVIL MPAL

MAR28\*19PM 3:57 030292

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. 2018-0792  
DEMANDANTE CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR Y OTROS  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA Y SU SUBSANACION**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda y su subsanación, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION**

##### **a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:**

- 1.- Es cierto, así se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito .
- 2.- Es cierto, así se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito
- 3.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva frente al supuesto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, lo cual debe ser debidamente demostrado.
4. No me consta, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, lo cual debe ser debidamente probado.
- 5.- Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

245



*24/6*

6.- No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en la que se presentaron los hechos, lo cual debe ser debidamente probado.

7.- Es cierto, sin embargo debe tener en cuenta el Despacho que a la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS, en calidad de conductor de la motocicleta de placa LKO 50 C le fue imputada como causa probable de accidente la hipótesis 093 (Transitar distante de la acera u orilla de la calzada)

**b. Hechos relativos al daño causado al demandante:**

8.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS, que deben ser debidamente demostradas.

9.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladada la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS, lo cual debe ser debidamente demostrado.

10.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero, que deben ser debidamente demostradas.

11.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS que deben ser debidamente demostradas.

12.- No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones adelantadas por terceros frente a las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna, por ende las mismas deben ser debidamente demostradas.

13.- No me consta, por cuanto alude a circunstancias referentes a la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

14.- No me consta por cuanto alude a circunstancias referentes a la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

15.- No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones de terceros frente a las cuales mi poderdante no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe en debida forma.

16.- No me consta, aunque esta información se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

17.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS que deben ser debidamente probadas.

18.- No me consta, que se pruebe suficientemente.





247

- 19.- Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.
- 20.- Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.
- 21.- No me consta, se trata de actuaciones adelantadas por terceros frente a las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna.
- 22.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS que deben ser debidamente probadas.
- 23.- No me consta, se trata de actuaciones adelantadas por terceros frente a las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna.
- 24.- No me consta, aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.
- 25.- No me consta, aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.
- 26.- De acuerdo a la subsanación de la demanda, no me consta la ocupación e ingresos que percibiera la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS para la fecha de ocurrencia de los hechos, por ende esta información debe ser probada en legal forma.
- 27.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas frente a circunstancias personales padecidas por la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS que deben ser debidamente probadas.
- 28.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas frente a circunstancias personales padecidas por la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS que deben ser debidamente probadas.
- 29.- No me consta, en cuanto hace alusión a afectaciones y perjuicios padecidos por el grupo familiar de la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS, perjuicios que deben ser probados en debida forma.

**c. Perjuicios materiales:**

**1. Lucro cesante pasado:**

- 1.- No me consta por cuanto se trata de pretensiones que deben ser debidamente probadas, máxime cuando se trata de un concepto indemnizatorio que debió ser cubierto por la EPS.



240

**2. Daño emergente:**

2.- No me consta, en cuanto hace alusión a una descripción de gastos en que incurrió la parte demandante, los cuales deben ser probados en legal forma.

**d. De los Perjuicios Inmateriales**

**2.- Perjuicio moral:**

2.1.- No me consta, en cuanto hace alusión a pretensiones de la demanda por concepto de daño moral que deben ser debidamente probadas.

2.2.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2.3.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2.4.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

**3.- Perjuicio por daños a la salud**

No me consta, en todo caso corresponde a un perjuicio que no fue objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

**e. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad**

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- Es cierto.

7.- Es cierto.

8.- Es cierto.

9.- Se desprende de la actuación procesal.



249

10.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

11.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

12.- Seguros del Estado S.A. efectuó ofrecimiento a la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUS de conformidad con el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, ofrecimiento que no fue aceptado; las demás manifestaciones del Apoderado de la parte actora no me constan, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

## II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

## III. EXCEPCIONES

- **CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD**

### 1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante, es único responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por la Señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR en la ocurrencia del hecho. Lo anterior en el entendido que se encontraba transitando en su motocicleta sin la debida pericia en una carretera principal y distante de la acera u orilla de calzada, lo que generó la colisión ya referida con los resultados ya conocidos.

Tan evidente resulta lo anterior, que si bien es cierto el funcionario encargado del levantamiento topográfico le imputó al señor EDUARDO GAURIN GONZÁLEZ conductor del vehículo de placa VFD 469 como causa probable de accidente la hipótesis 157 (Cambio inadecuado de carril sin indicación), también lo es que a la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR le fue imputado el código 093 (Transitar distante de la acera u orilla), circunstancias que aunadas a las trayectorias de los vehículos, la posición



20

final de los mismos y los lugares de impacto registrados permiten afirmar que el comportamiento de los dos conductores involucrados incidió en la ocurrencia del hecho en que esta última resultara lesionada.

Entonces conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideramos la existencia de una concurrencia de culpas

***"Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)".***

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, *"el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad"* (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida al 50% de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.



27

- **EXCEPCIONES DE MERITO CON RELACION A LAS LESIONES PADECIDAS POR LA SEÑORA CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR**

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101072555**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101072555 con una vigencia del 28 de abril de 2014 al 28 de abril de 2015, póliza en la cual se aseguro el vehículo de placa VFD 469, la cual tiene los siguientes limites "máximos" asegurados:

<b>Daños a bienes de terceros</b>	<b>60 SMLMV 30% 1 SMMLV</b>
<b>Muerte o Lesiones a una persona</b>	<b>60 SMLMV</b>
<b>Muerte o Lesiones a dos o mas personas</b>	<b>120 SMLMV</b>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona."**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$616.000 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$36.960.000.



8  
252 ✓

- Respecto al concepto de **PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.



257

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 24 de julio de 2014 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Así las cosas Seguros del Estado S.A. solo podrá ser condenada por concepto de perjuicio moral, por la suma de \$9.240.000 de conformidad con las condiciones antes expuestas.

• **EN RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de lucro cesante la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR solicita la suma de \$1.253.230, en razón a 25 días de incapacidad definitivos de incapacidad dictaminados por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina legal, tomando como base el salario devengado por la señora ANDRADE PASPUR para la fecha de los hechos, el cual ascendía a la suma de \$1.503.876.

Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

Sobre el particular debemos indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca esta pretensión, incluso por el 100% del salario devengado, sin tener en cuenta que a este valor se debe descontar el porcentaje equivalente al 25% de gastos propios.

Adicionalmente debe tener en cuenta el Despacho, que si la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR laboraba para el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA desempeñando el cargo de enfermera auxiliar, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud, y en consecuencia la EPS a la que se encontraba afiliada debió asumir el pago de los 25 días de incapacidad definitiva que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe



251/1

probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dichos conceptos

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$2.975.579 por concepto de Daño Emergente, los cuales discrimina en gastos de transporte y movilización \$615.450, Gastos de cuidados de hijos menores \$24.500, gastos de trámites y citas médicas \$127.700, gastos de parqueadero de motocicleta de placa LKO 50C \$436.300, Gastos de reparación de motocicleta de placa LKO 50C \$1.771.809.

Respecto a los GASTOS MEDICOS es preciso indicar que no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba bien sea al vehículo asegurado o a la motocicleta, ya que ambos tenían la obligación legal de portar ese tipo de seguro vigente, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

Respecto a los “GASTOS DE TRANSPORTE”, es preciso señalar que el Apoderado de la parte actora hace una relación de gastos por este concepto , no obstante no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

Respecto a los gastos de “CUIDADOS DE HIJOS MENORES” por la suma de \$24.500 no existe elemento materia probatorio que justifique tal erogación.

Por último y en lo que atañe a los gastos de parqueadero de motocicleta de placa LKO 50C \$436.300 y Gastos de reparación \$1.771.809, nos pronunciaremos en excepción posterior bajo el amparo de “Daños a bienes de Terceros”.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.



215

**3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101072555 PARA LOS SEÑORES ROGERS RAMÍREZ BARRERA, MARIA FELISA PASPUR POSSO Y EL MENOR ANDRES FELIPE RAMPIREZ ANDRADE, CONYUGE, MADRE E HIJO DE LA SEÑORA CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR**

Se pretende en favor del cónyuge, hijo y madre de la señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR indemnización por concepto de perjuicio moral, concepto que no goza de cobertura de la Póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo



2016

de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-ETP-031A-M2, numeral que establece:

### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En virtud a que los señores para los señores **ROGERS RAMÍREZ BARRERA, MARIA FELISA PASPUR POSSO** y el menor **ANDRES FELIPE RAMPIREZ ANDRADE**, cónyuge, madre e hijo de la señora **CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR** pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debemos aclarar que mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que la señora **CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR** resultó lesionada, los perjuicios reclamados por su cónyuge, hijo y madre no gozan de cobertura.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto



257

expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

**4.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101072555**

La señora CAROL VIVIANA ANDRADE PASPUR solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma equivalente a \$19.531.050, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VFD 469.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”** (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

*“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

*- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*



218

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

• **EXCEPCIONES DE MERITO CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS**

**5.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-30-101072555**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 43-30-101072555, con una vigencia del 28 de abril de 2014 al 28 de abril de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VFD 469, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<b>Daños a bienes de terceros</b>	<b>60 SMMLV 30% 1 SMLMV</b>
-----------------------------------	-----------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:**



259

**4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”**

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

**“5. DEDUCIBLE**

**El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante pretende obtener la suma de \$2.208.109 por conceptos tales como: Gastos de parqueadero de motocicleta \$436.300 y Gastos de reparación de la misma \$1.771.809.

Sobre el particular es preciso indicar que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 24 de julio de 2014, razón por la cual corresponderá a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el siniestro y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

**“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.**



2601

**“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.**

Así las cosas, y de considerar que el valor pretendido por este concepto corresponde al real daño causado, la obligación de Seguros del Estado S.A. ascenderá a la suma de \$1.592.109 con base en la siguiente liquidación:

GASTOS DE PARQUEADERO	\$436.300
GASTOS DE REPARACION	\$1.771.809
SUBTOTAL	\$2.208.109
DEDUCIBLE 1 SMMLV	(-616.000)
TOTAL INDEMNIZACION	\$1.592.109

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a la al valor neto, una vez se descuenta el deducible (concepto que se encuentra a cargo del asegurado), por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

### **EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley



261

para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **VIII.- PRUEBAS**

##### **a. Interrogatorios de Parte:**

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

##### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101072555.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

#### **IX.- ANEXOS**

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

262/



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

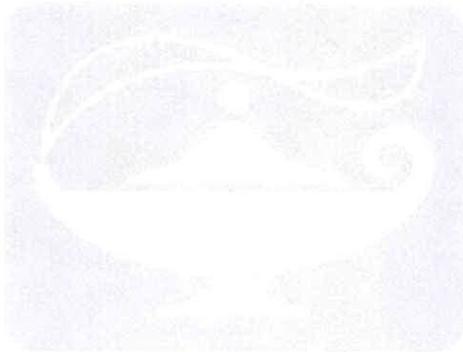
**X.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-30 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600 - fax: 6244687.

Atentamente,



**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**  
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña  
T.P. N° 101.089 del C.S.J.



ADAM GREENBERG



Dr. Pablo Alfonso López Parra  
Abogado.

JUZGADO 19 CIVIL MPAL

JUN27\*19\*PM12:53 032988

Señores  
Juzgado 19 Civil Municipal  
de Bogotá, d.C.

Referencia: Poder Proceso No 2018-792.

Juan Carlos Guarín González, con c.c. No 79.634.802 de Bogotá, Ciudadano mayor de edad y vecino de esta ciudad, en calidad de demandado dentro del presente proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr Pablo Alfonso López Parra, identificado al pie de su nombre y firma, para que me represente dentro del mismo.

Mi apoderado goza de las facultades de Conciliar, Contestar Demanda, presentar Excepciones, Transigir, Sustituir, reasumir, reconvenir y en general las inherentes al mandato.

Ruego atender el presente mandato, acorde con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Atentamente,

Juan Carlos Guarín González  
c.c. No 79.634.802 de Bogotá

Acepto,

Dr. Pablo Alfonso López Parra  
c.c. 19.411.071 de Bogotá  
T.p. 81.890 del C.S.J.

Carrera 5 No 16-14 piso 2 tel 312 3703161  
pabloalopez@hotmail.com





**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

**27 JUN 2019**

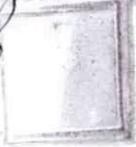
Hoy, 27 JUN 2019  
Ante el Jefe de Despacho del Distrito Municipal de Bogotá, D.C.

Compareció Pablo Alfonso López Parra

Quien exhibió C.C. 19.411.071 de Bogotá

T.P. N° 81.890 c.f. J  
que se firmó en el Distrito Municipal de Bogotá, D.C.  
el día 27 de Junio de 2019  
a las 10:00 horas.  
El compareciente firmó la firma  
que se encuentra en el presente documento.

*[Handwritten signature]*  
m n





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



88704

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN CARLOS GUARIN GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079634802 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



841c1y1zlw0p  
19/06/2019 - 15:17:12:900



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER.

Luz Amanda Garavito Rodríguez



LUZ AMANDA GARAVITO RODRÍGUEZ  
Notaria cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 841c1y1zlw0p



107  
108



Pablo Alfonso López P.

Abogado

Conciliador Min. Justicia

Señores

Juzgado 19 Civil Municipal de

Bogotá, D.C.

E.S.D.

JUZGADO 19 CIVIL APAL

JUN27'19PM12:53 032589

28

Referencia: Proceso No 2018-00792

Demandado: Juan Carlos Guarín y otros.

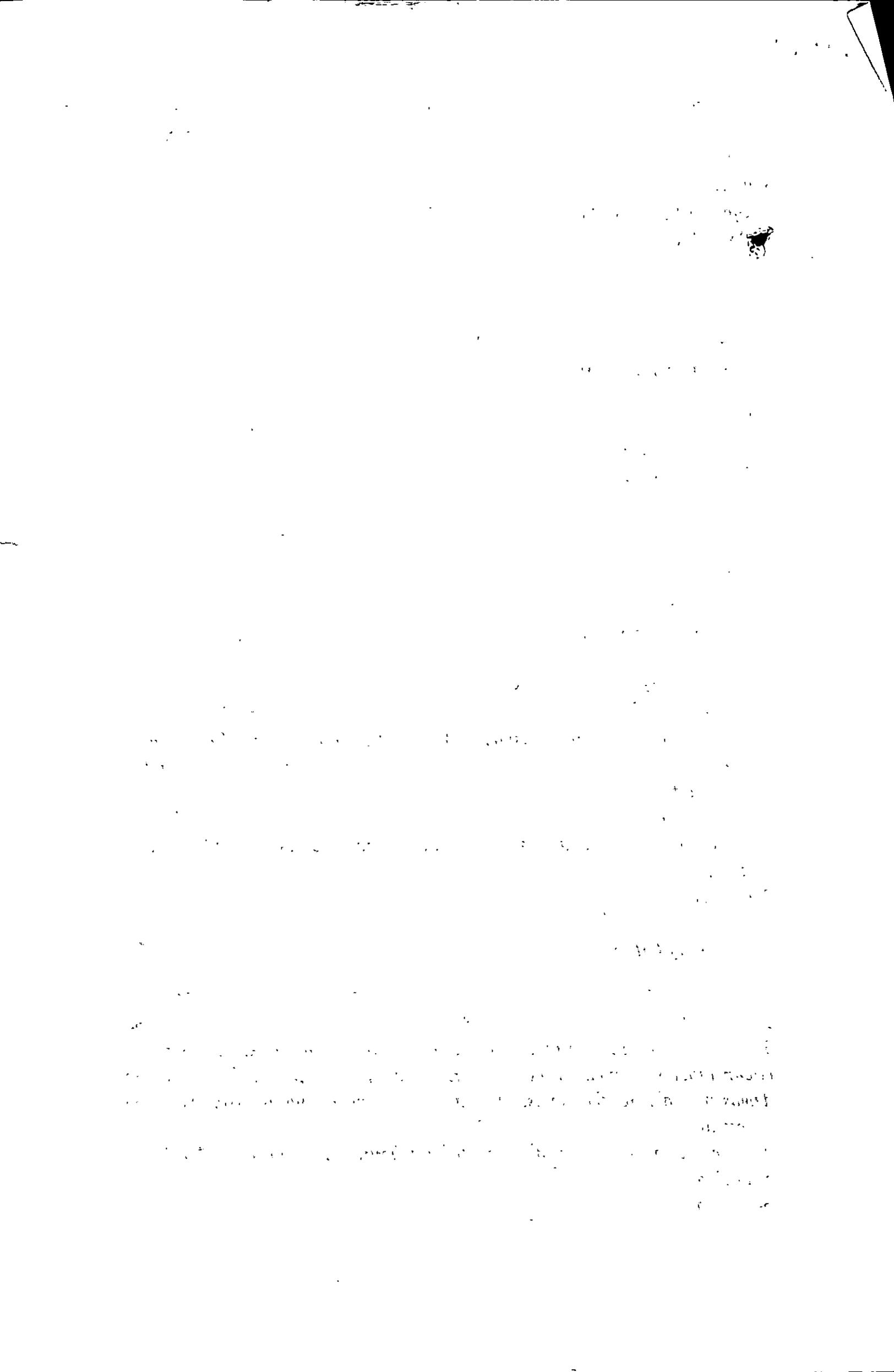
PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, Abogado activo, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado del Señor Juan Carlos Guarín González, identificado con cedula de ciudadano No 79.634.802 de Bogotá, quien me ha conferido poder, de manera respetuosa me permito dar respuesta a la demanda instaurada, de acuerdo a los siguientes :

**PARTES.**

- 1.1- Es cierto.
- 1.2- No es cierto, es una consideración del accionante, acerca del parentesco, es cierto.
- 1.3- No es cierto, es una consideración del accionante, acerca del parentesco, es cierto.
- 1.4- No es cierto, es una consideración del accionante, acerca del parentesco, es cierto.
- 2.1- Es cierto.
- 2.2- Es cierto.
- 2.3- Es cierto acerca de la empresa afiliadora, pero su representante legal no es el citado.
- 2.4- Es cierto.

**DE LOS HECHOS.**

- 1- Es cierto.
- 2- Es cierto.
- 3- Es relativamente cierto respecto a la ocurrencia del accidente, pero las circunstancias adicionales, no son ciertas y no goza de prueba legal, como se demostrará dentro del proceso, la causa de la muerte no es atribuible a mi profijado.
- 4- No es cierto, es una consideración del accionante, sin peso legal.
- 5- es cierto
- 6- es cierto.



7- *Es cierto la reseña, pero debe señalarse que el agente no es testigo del accidente y la hipótesis es un mero formalismo, de igual forma la motociclista, también fue codificada.*

294,

8- *es cierto*

9- *Es cierto*

10- *Es cierto*

11- *Es cierto*

12- *Es cierto*

13- *Es cierto*

14- *Es cierto*

15- *Es cierto*

16- *Es cierto*

17- *Es cierto*

18- *Es cierto*

19- *Es cierto*

20- *Es cierto*

21- *Es cierto*

22- *Es cierto*

23- *es cierto*

24- *Es cierto*

25- *Es cierto*

26- *Es cierto.*

27- *Es una circunstancia propia de un accidente, que no es relevante.*

28- *Es una consideración del accionante, habida cuenta de que la demandante no tuvo lesiones que le produjesen perturbación funcional, ni siquiera transitoria.*

29- *son narraciones del accionante, que solo pretenden configurar perjuicios de orden moral.*

#### **PERJUICIOS.**

1- *El lucro cesante pasado, no ha de ser tasado, por dos razones.*

a- *Por cuanto la petición es confusa, nótese que uno es el valor en números y otro es el valor en letras, lo que no es coherente.*

b- *Por cuanto al estar laborando en una empresa, necesariamente ha de estar afiliada a una EPS, entidad que le sufraga hasta el 65 % de cada incapacidad, luego la cifra pretendida, no puede ser doblemente pagada.*

2- *En daño emergente, no ha de ser tasado, con fundamento, en que la petición carece de prueba, no obstante, de que el demandante hace una relación de gastos, estos no tienen un soporte legal, como factura, recibo, declaración juramentada u otro.*

3- *Perjuicios de orden moral*

102

No deben ser tasados, en razón a que estos solo son del resorte del Señor Juez

Y la sola petición de estas cifras carece de sentido legal.

4- Daños a la salud.

Se debe tenerse en cuenta la petición, había cuenta de que estos pertenecen indistintamente a los perjuicios de orden material y a los de orden moral, generándose pago repetitivo y por el mismo concepto, debe dejarse en claro, que la acción indemnizatoria, no es fruto de enriquecimiento sin justa causa y en el presente caso estamos hablando de lesiones de 25 días definitivas, sin ningún tipo de perturbación ni física, ni psíquica

Acerca de la reclamación a la aseguradora, no haremos comentarios, en razón a que nada tiene que ver con la demanda instaurada.

PRETENSIONES.

DECLARATIVAS.

13-Me opongo en razón a los perjuicios materiales, en razón a la inexistencia de secuelas o consecuencias al futuro y de las lesiones de la víctima.  
14-me opongo, en razón a que esta es una consideración del Sr Juez, quien observará que no hubo tales.  
15-me opongo, por cuanto hasta ahora no existe prueba endiagnable a la responsabilidad del indicado.

16-Me opongo, en razón a que no es clara su responsabilidad en el hecho.  
17-Me opongo, en razón a que mi mandante nada tuvo que ver en el evento, se limita a ser un intermediario entre el ministerio de transporte y el transportista, la actuación de cada uno de sus afiliados es inherente a su labor y comportamiento en las vías y su responsabilidad es individual.

18- en el evento de probarse la responsabilidad, no me opongo y por el contrario, manifiesto que la aseguradora es el garante de las obligaciones que llegare a soportar la transportadora, quien es el tomador de la póliza de seguro.

PREVENCIONES POR EL DEMANDANTE.

No me opongo a ninguna de ellas, excepto a la petición formulada como aporte del contrato de afiliación del vehículo y la empresa, cuya carga probatoria de corresponder al demandante y no al demandado.

SOLICITUDS POR LA DEMANDADA.

1- Me limitare acorde con postulado constitucional, a contrainterrogar a los diferentes exponents.

Interrogatorio.

Solicito respetuosamente se cite a rendir declaración, al agente que conoció y diagramo el caso, patrullero, Corrales Salazar Oscar, placa 085168, quien deberá ser citado al departamento de talento humano de la policía de tránsito, Cra 37 con calle 11, o por medio de este apoderado, previos oficios.

296

Objeto de la prueba: conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que elaboró su informe, en que momento arribo al lugar de los hechos, cual fue la razón por la que codificó a los intervinientes y las demás propias de su informe.

Una vez contestada la demanda respectiva, propongo las siguientes excepciones de mérito.

#### INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO.

Consistente la misma en que el demandante pretende probar los perjuicios de orden económico esgrimiendo una certificación laboral por una suma y calculando el eventual perjuicio, como una cifra bruta, sin deducciones, cuando la previsión de utilidad normal de una persona es del 20% de lo devengado.

De igual forma no aportó facturas cambiarias u otro título donde se registre erogación y que reúna los requisitos exigidos por la DIAN y o el Código de Comercio.

Adicional a lo anterior estas cifras tasadas riñen con la realidad, cuando la víctima demandante, es objeto de incapacidad laboral soportada por la EPS.

PRUEBA DE LA EXCEPCION. Los documentos contenidos en el expediente.

#### CONCURRENCIA DE CULPAS.

Consistente la misma, en que de acuerdo al informe de policía y teniendo en cuenta las posibles causas del accidente, la víctima se expuso imprudentemente al transitar por un tramo de la vía no permitido, participando activamente en la causa del accidente de tránsito.

Esta causal está enmarcada dentro del código nacional de tránsito, ley 769 de 2002, que determinas que los vehículos deberán transitar por sus carriles y tramos de vía

PRUEBA DE LA EXCEPCION.

297

El informe de transito reposante en el proceso, de numero A 1445979.

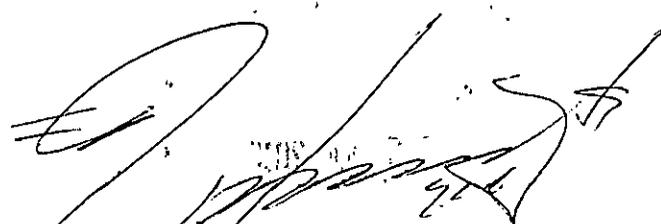
FUNDAMENTOS LEGALES.

Artículo 96 del C.G.P., ley 769 de 2002 y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES. El demandante y demandado en la dirección aportada con la demanda inicial, el suscrito cra 5 No 16- 14 piso 2 de esta ciudad o en su despacho.

Del Señor Juez,

Con respeto,



PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA  
c.c. 19.411.071 de Bogotá, D.C.  
T.P. 81.890 del C.S.J  
pabloalopez@hotmail.com



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 13 Civil Municipal  
de Bogotá, D.C.

30 JUL 2019

Al despacho del Señor Juez hoy

- 1 Se sube en tiempo allegó copias
- 2 No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4 Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 5 Venció el término de traslado anterior (a) parte(s) se procuraron en tiempo SI  NO
- 6 Venció el término probatorio
- 7 El término de emplazamiento venció el (los) emplazados no compareció publicaciones en tiempo SI  NO
- 8 Dando cumplimiento auto anterior
- 9 Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10 Corregir auto anterior
- 11 Otro

(la) Secretario(a):

*[Handwritten signature]*